



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1266 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2019



EXP. TNRCH : 839-2019
 CUT N° : 8076-2019
 IMPUGNANTE : Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : ALA Iquitos
 UBICACIÓN : Distrito : San Juan Bautista
 POLÍTICA : Provincia : Maynas
 Departamento : Loreto

SUMILLA:

Se dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS por haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, se dispone declarar la nulidad de oficio del Artículo Tercero de la citada resolución administrativa, por haber sido emitida en contravención del Principio de Legalidad y del requisito de validez del acto administrativo denominado "procedimiento regular", debiendo confirmarse todos los demás extremos subsistentes de la citada resolución administrativa.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS emitida por la Administración Local de Agua Iquitos en fecha 09.07.2019, mediante la cual dispuso lo siguiente:

- a) Sancionar a la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. con una multa equivalente a 4.5 UIT por la ejecución de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, por ejecutar obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) "Artículo 3°.- Disponer que la Municipalidad Provincial de Maynas que en un plazo máximo de 60 días, deber realizar el trámite correspondiente a la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, para el vaso de las obras viales mientras que para el caso de la perforación del pozo, por ser destinada a un uso de agua deberá solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea."

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta el recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada adolece de una debida motivación porque fue sancionada con 4.5 UIT por una infracción cometida por la Municipalidad Provincial de Maynas, lo cual se acredita con

las medidas complementarias dictadas en la resolución impugnada y en donde se dispone que la citada entidad municipal ejecute acciones destinadas a obtener las autorizaciones para las obras sancionadas, no obstate que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en su contra. Del mismo modo, no se evaluó el escrito de descargo interpuesto ante lo indicado en el Informe Técnico N° 014-2019-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH.



- 3.2. No se consideró que no es responsable de obtener las autorizaciones para ejecutar las obras sancionadas, siendo esta responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Maynas.
- 3.3. Se vulneró el Principio de Tipicidad porque en la resolución impugnada se indica que es responsable porque forma parte de un consorcio que ganó la licitación para ejecutar la obra de construcción de un relleno sanitario y no porque sea responsable de ejecutar las obras no autorizadas, las cuales se encuentran a cargo de la Municipalidad Provincial de Maynas.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 18.09.2018, la Administración Local de Agua Iquitos realizó una inspección ocular en el predio ubicado en el Kilómetro 46 de la Carretera Iquitos – Nauta, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en donde el Consorcio San Juan (integrado por las empresas DRS Ingenieros Contratista E.I.R.L. y Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L.) ejecutan labores de construcción de un relleno sanitario por encargo de la Municipalidad Provincial de Maynas.

En mérito de la citada diligencia de campo se consignó en la respectiva acta que se constató la ejecución de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, la ejecución de obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN.

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 019-2018-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH de fecha 27.09.2018, la Administración Local de Agua Iquitos señaló que las obras constatadas durante la inspección ocular del 18.09.2018, fueron ejecutadas por encargo de la Municipalidad Provincial de Maynas y no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual recomendó el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador contra la citada municipalidad y las empresas DRS Ingenieros Contratista E.I.R.L. y Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. que integran el Consorcio San Juan. Asimismo, en el referido informe se adjuntaron diez (10) fotografías que fueron tomadas durante la inspección ocular de fecha 18.09.2018, en las que se aprecian las obras constatadas.

Actuaciones del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 003-2019-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 14.01.2019, comunicada en fecha 25.01.2019, la Administración Local de Agua Iquitos inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L., por presuntamente haber ejecutado obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, por ejecutar obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Al respecto, ante la referida imputación de cargos, la administración le otorgó a la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L., un plazo de cinco (5) días para que presente sus argumentos de defensa; sin embargo, habiendo transcurrido dicho plazo la administrada no



presentó alegatos.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 29.01.2019, la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. manifestó que no le corresponde ser sancionada, porque las obras imputadas forman parte de las labores de construcción del relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Maynas y esta entidad es la única responsable de obtener todas las autorizaciones necesarias para su ejecución.
- 4.5. Con el Informe Técnico N° 014-2019-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH de fecha 12.04.2019, la Administración Local de Agua Iquitos indicó que se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. por la ejecución de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, por ejecutar obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual ameritó la calificación como "Grave", en mérito a la aplicación de los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 4.6. Mediante la Carta N° 064-2019-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 13.05.2019, notificada en fecha 21.05.2019, se remitió el Informe Técnico N° 014-2019-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH a la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L., conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese sus argumentos de descargo.
- 4.7. Con el escrito de fecha 27.05.2019, la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. presentó sus argumentos de descargo al informe final de instrucción señalando que no se consideró que la Municipalidad Provincial de Maynas es responsable de obtener todas las autorizaciones necesarias para ejecutar las obras que son materia de licitación.
- 4.8. En fecha 24.06.2019, la Administración Local de Agua Iquitos emitió el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH, mediante el cual se evaluaron todos los actuados y medios probatorios presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en mérito de lo cual se indicó que la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. sería responsable de haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo cual, se recomendó la imposición de una sanción contra la citada empresa, resultante de su responsabilidad de haber incurrido en una infracción calificada como "Grave", respecto a la ejecución de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, por haber incurrido en una infracción calificada como "Leve" al ejecutar obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN, habiéndose determinado que dichas acciones fueron ejecutadas sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.9. Mediante la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 09.07.2019, notificada en fecha 15.07.2019, la Administración Local de Agua Iquitos dispuso lo siguiente:
 - a) Sancionar a la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. con una multa equivalente a 4.5 UIT por la ejecución de obras de construcción de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, por ejecutar obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones tipificadas



en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- b) *“Artículo 3°.- Disponer que la Municipalidad Provincial de Maynas que en un plazo máximo de 60 días, deber realizar el trámite correspondiente a la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, para el vaso de las obras viales mientras que para el caso de la perforación del pozo, por ser destinada a un uso de agua deberá solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea.”*



Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

- 4.10. En fecha 17.07.2019, la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS, de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la disposición contenida en el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS

- 6.1. En la revisión del expediente se aprecia que, mediante la Notificación N° 003-2019-ANA-ALA-IQUITOS, la Administración Local de Agua Iquitos inició el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente contra la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L., imputándole la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, en mérito a la evaluación de los medios probatorios expuestos por las partes durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS, la citada autoridad administrativa determinó que la referida administrada es responsable de haber incurrido en la conducta imputada.

- 6.2. Sin embargo, mediante el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS se estableció lo siguiente: *“Disponer que la Municipalidad Provincial de Maynas que en un plazo máximo de 60 días, deber realizar el trámite correspondiente a la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, para el vaso de las obras viales mientras que para el caso de la perforación del pozo, por ser destinada a un uso de agua deberá solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea.”*



6.3. En ese sentido, en el presente caso la Administración Local de Agua Iquitos, además de sancionar a la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L., dispuso una medida complementaria contra la Municipalidad Provincial de Maynas cuando la citada municipalidad no tiene relación alguna con el presente procedimiento administrativo sancionador y no existe un procedimiento administrativo a partir del cual se exponga de manera concreta de las razones jurídicas y normativas que la justifiquen; del mismo modo, la citada medida complementaria vulnera lo establecido en el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos¹, por lo cual es correcto afirmar que el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS fue emitida contraviniendo el Principio de Legalidad.



6.4. Por lo tanto, a la Municipalidad Provincial de Maynas se le impuso una obligación de hacer consistente en la regularización de las obras ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no obstante que en ningún momento fue parte del procedimiento administrativo sancionador que dio mérito a la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS, lo cual implica una vulneración al Principio de Legalidad² y al requisito de validez del acto administrativo del "procedimiento regular"³. Como consecuencia de lo antes señalado, en el artículo tercero de la citada resolución administrativa se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

6.5. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.



En ese sentido, la tipificación antes expuesta supone la concurrencia de dos (2) aspectos para su configuración:

- a) La acción de ejecutar, sea mediante la construcción o modificación, obras hidráulicas u *obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*
- b) *Que la acción antes señalada se realice sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

1. Ley de Recursos Hídricos

Artículo 123.- Medidas complementarias

1. Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.

2. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

3. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

4. El artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"



6.6. Mediante el fundamento 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014⁵, este Tribunal precisó que la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla tres (3) supuestos de lugares en donde se incurre en una infracción administrativa si se ejecutan obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siendo dichos supuestos:

- a) En las fuentes naturales de agua.
- b) En los bienes naturales asociados al agua.
- c) En la infraestructura hidráulica mayor pública.

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L.

6.7. Con la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS, la Administración Local de Agua Iquitos sancionó a la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. con una multa de 4.5 UIT por la ejecución de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, por ejecutar obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Al respecto, en el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada en los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la diligencia de inspección ocular realizada en fecha 18.09.2018 por la Administración Local del Agua Iquitos, en un predio ubicado en el Kilómetro 46 de la Carretera Iquitos – Nauta, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en donde el Consorcio San Juan (integrado por las empresas DRS Ingenieros Contratista E.I.R.L. y Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L.) ejecutan labores de construcción de un relleno sanitario por encargo de la Municipalidad Provincial de Maynas. Al respecto, el acta de inspección ocular fue suscrita por la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L.
En mérito de la citada diligencia de campo se constató la ejecución de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, la ejecución de obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN.
- b) El Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2018-GM-MPM suscrito entre el Consorcio San Juan, integrado por las empresas DRS Ingenieros Contratista E.I.R.L. y Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L., y la Municipalidad Provincial de Maynas en fecha 14.03.2018 como resultado del proceso de adjudicación de la Licitación Pública N° 004-2017-CSGCI-OBRA-MPM, convocado por la citada entidad edil y cuya Cláusula Segunda señala que dicho contrato tiene como objeto *“la ejecución de la obra de mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública en el distrito de Iquitos y en el proceso de disposición final de residuos sólidos municipales en los distritos de Iquitos, Punchana y Belén de la provincia de Maynas – Loreto – I Etapa”*.
- c) El Informe Técnico N° 019-2018-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH de fecha 27.09.2018, en el cual se evaluaron los hechos constatados durante la inspección de campo antes referida y se señaló que la citada obra se ejecutó sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 18.09.2018.

5 Véase la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014.
En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracocha_0.pdf

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L.

6.8. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 Considerando que el argumento de apelación de la impugnante se refiere a la incidencia de vicios de nulidad que conllevarían a su exculpación, es necesario precisar que, conforme se ha señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, se ha determinado que el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS incurrió en vicios de nulidad al haberse emitido sin una debida motivación; sin embargo, dicha circunstancia no constituye de ninguna forma una situación eximente de responsabilidad a favor de la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L., toda vez que se encuentra acreditada su responsabilidad por la ejecución de obras viales (puente rústico) en las quebradas Caño 1 y Caño 2 y la perforación de un pozo con fines de aprovechamiento de agua subterránea, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.8.2 Del mismo modo, la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. refiere que no se habría considerado su manifestación contenida en el escrito de fecha 27.05.2019, siendo dicha afirmación alejada de la realidad toda vez que, conforme se observa a folios 64 a 69 del expediente administrativo y según se ha señalado en el numeral 4.8 de la presente resolución, mediante el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH, la Administración Local de Agua Iquitos evaluó el contenido del escrito invocado por la impugnante, lo cual conlleva a determina que no se incurrió en ninguna vulneración al Principio del Debido Procedimiento y que, por consiguiente, corresponde desestimar el argumento del referido recurso de apelación.

En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1. Los numerales 8 y 10 del artículo 248⁶ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que los Principios de Causalidad y Culpabilidad son principios del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los cuales se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; asimismo, se determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable⁷.

Como ha sido antes señalado, el principio de causalidad obliga a la administración a someter los hechos constatados a un análisis que determine su identidad con la acción calificada propiamente como infracción y la correcta identificación del agente o autor.

6.9.2. Asimismo, la impugnante argumenta en su defensa que la responsabilidad de haber incurrido en la infracción sancionada en su contra es la Municipalidad Provincial de Maynas para lo cual señala que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 146.2 del



6 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

7 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° Ed., 2011. Pág. 723

artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad⁸ es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista.

En ese sentido, cabe señalar que dicho argumento no es relevante, toda vez que la norma acotada regula exclusivamente la relación contractual entre la Entidad y los contratistas, de tal manera que las partes conocen las obligaciones que cada una asumirá; sin embargo, la citada disposición normativa no tiene incidencia en la legislación sobre recursos hídricos en donde se establece la imposición de una sanción administrativa a cualquiera que incurra en la conducta de ejecutar una obra en fuente natural de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento y sin que sea relevante incidir en la relación contractual en la que el sujeto sobre el cual recae la responsabilidad administrativa estuviera involucrado.

6.9.3. Al respecto, para la determinación de responsabilidades administrativas debe tenerse en cuenta que, la infracción sancionada supone dos (2) aspectos sobre los cuales se puede determinar que se ha incurrido en el tipo infractor, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución, siendo estos aspectos los siguientes:

a) **Ejecutar, sea mediante la construcción o modificación, obras hidráulicas u obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.**

Del análisis a los medios probatorios contenidos en el expediente, tales como el Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2018-GM-MPM en fecha 14.03.2018, entré el Consorcio San Juan y la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, se comprueba que las empresas Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. y DRS Ingenieros Contratistas E.I.R.L. se encontraban a cargo de la ejecución del proyecto analizado, lo que fue posteriormente constatado por la Administración Local de Agua Iquitos, durante la diligencia de campo de fecha 18.09.2018.

b) **Que la acción antes señalada se realice sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**

Conforme señaló en su oportunidad la Administración Local de Agua Iquitos, mediante el Informe Técnico N° 019-2018-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH de fecha 27.09.2018, las obras constatadas durante la inspección de campo de fecha 18.09.2018, fueron ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.9.4. De lo expuesto, se encuentra acreditado que, la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. fue el ejecutor de obras viales (puente rústico) en las quebradas Caño 1 y Caño 2 y la perforación de un pozo con fines de aprovechamiento de agua subterránea, sin contar con una autorización otorgada para estos fines por la Autoridad Nacional del Agua, observándose de los hechos consignados en el acta de inspección de

8 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de **Entidad**:

- Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.
- El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.
- Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.** e) Las universidades públicas. f) Juntas de Participación Social. g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno. h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

3.2 Para efectos de la presente norma, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.

3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

campo de fecha 18.09.2018 y los medios probatorios evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador que habría incurrido en esta conducta en conjunto con la empresa DRS Ingenieros Contratista E.I.R.L. y por lo cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis.

6.10. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. El Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

6.10.2. Según lo señalado en los numerales 6.5 y 6.6 de la presente resolución, la acción de ejecutar obras en los bienes naturales asociados al agua (que en el presente caso se encuentran identificados como las quebradas Caño 1 y Caño 2) y en las fuentes naturales de agua (tales como las obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN), sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.10.3. Del análisis al expediente se observa que, mediante la Notificación N° 003-2019-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 14.01.2019, la Administración Local de Agua Iquitos inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. por la ejecución de obras viales (puentes rústicos) sobre las quebradas denominadas Caño 1 y Caño 2, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 669986 mE – 9542923 mN y 668979 mE – 9543309 mN; así como, por ejecutar obras de perforación para el aprovechamiento de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84) 669957 mE – 9542997 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como parte del proyecto de construcción de un relleno sanitario ubicado en el Kilómetro 46 de la Carretera Iquitos – Nauta, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, siendo dichas conductas concordantes con la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.10.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 09.07.2019, la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. fue sancionada con una multa de 4.5 UIT porque, durante el presente procedimiento administrativo se determinó que es responsable por haber incurrido en la ejecución de obras no autorizadas que fueron constatadas en la inspección ocular de fecha 18.09.2018, conforme a la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 004-2019-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 14.01.2019 y tipificadas como infracción administrativa en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.10.5. Conforme con lo expuesto, se acredita que la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. es responsable de haber incurrido en conductas que se encuentran debidamente tipificadas como infracción administrativa en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, cumpliendo así con la exigencia del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.11. De conformidad con los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS al haberse acreditado que incurrió



en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1266-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2019 por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Virgen de Suyapa Contratistas Generales E.I.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS.
- 2°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 114-2019-ANA-ALA-IQUITOS, debiéndose conservar los demás extremos que contiene dicho acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.4 de la presente resolución.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

1. Concuero con los fundamentos contenidos en los considerados 6.8.1 al 6.10.5 de la presente resolución, con excepción del considerando 6.9.2, ya que lo señalado en el mismo, no forma parte del agravio del apelante; asimismo, en ninguna parte del recurso de apelación obrante de fojas 77 a 88 del expediente administrativo, la administrada hace mención a la base legal del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
2. De otro lado, contrariamente a lo sostenido por la mayoría en el considerando 6.9.2 de la presente resolución, esta Presidencia considera que si es relevante que se incida en la relación contractual en la que la administrada se encuentra inmersa en este caso, ya que al ser la obra construida sin autorización, una de carácter pública, toma importancia conocer las obligaciones de ejecución de la misma, los que se encuentran contenidos en el Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2018-GM-MPM de fecha 14.03.2018, donde se establece que la apelante se encontraba a cargo de la ejecución de la misma, lo que ha servido para fundamentar la resolución de este órgano colegiado, como se puede apreciar del literal a) del considerando 6.9.3 de la presente resolución, donde se

indica que del análisis de los medios probatorios, tales como el contrato mencionado, se comprueba que la administrada es la encargada de la ejecución de la obra.

Lima, 6 de noviembre de 2019



**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**
Presidente